

Kilómetros recorridos	Pesetas Tm./Km.
De 731 a 740	2,66
De 741 a 750	2,64
De 751 a 760	2,62
De 761 a 770	2,60
De 771 a 780	2,58
De 781 a 790	2,56
De 791 kilómetros en adelante ...	2,54

Art. 2.º Podrán pactarse libremente tarifas superiores a las mínimas establecidas, siempre que no se rebasen aquéllas, incrementadas en un 23 por 100.

Art. 3.º La Dirección General de Transportes Terrestres homologará las tarifas de referencia para corto recorrido de acuerdo con los criterios contenidos en la presente Orden.

Art. 4.º Independientemente de lo que corresponda percibir por aplicación de las tarifas, las paralizaciones del vehículo para la carga y descarga se satisfarán de acuerdo con la siguiente escala:

Vehículos hasta 10 Tm. de carga útil:

Más de dos horas y media: 652 pesetas por cada hora o fracción dentro de la jornada laboral, o 5.216 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 10 Tm. y menos de 15:

Más de tres horas: 787 pesetas por cada hora o fracción, o 6.296 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 15 Tm. y menos de 20:

Más de tres horas y media: 918 pesetas por cada hora o fracción, o 7.344 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 20 Tm.:

Más de cuatro horas: 1.049 pesetas por cada hora o fracción, o 8.392 pesetas por cada día natural.

Art. 5.º Las tarifas a que se alude en los artículos primero y segundo se aplicarán teniendo en cuenta la total capacidad de carga útil autorizada por vehículo, aunque no se emplee en su integridad.

Art. 6.º En los precios tarifados de acuerdo con los artículos anteriores no se incluyen ni seguros ni el importe de la carga y descarga del vehículo, que serán de cuenta del usuario.

Art. 7.º La responsabilidad máxima sobre el valor de la mercancía transportada será de 250 pesetas por kilogramo bruto.

Art. 8.º Al contratarse el servicio, con carácter previo a su realización, se determinará la longitud total del trayecto en un solo sentido, a efectos de la determinación de la tarifa aplicable.

Art. 9.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será clasificado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

Art. 10. Queda derogada la Orden ministerial de 14 de agosto de 1979.

Art. 11. Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 27 de marzo de 1980.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

6722 ORDEN de 27 de marzo de 1980 de elevación de tarifas en los servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera.

Ilmos. Sres.: La elevación de los costes de explotación de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera ha producido un desequilibrio económico en su explotación, poniendo en peligro su eficaz prestación, lo que aconseja revisar los precios vigentes en tales servicios.

En su virtud, de conformidad con el informe favorable emitido por la Junta Superior de Precios, y previa aprobación de

la Comisión Delegada para Asuntos Económicos en su reunión del día 24 de marzo de 1980, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza a las Empresas concesionarias de servicios públicos regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera a elevar las tarifas base vigentes en la fecha de publicación de la presente Orden hasta una cuantía máxima de 12,43 por 100.

La elevación de tarifas a que se hace referencia en el párrafo anterior habrá de solicitarse en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de esta Orden.

Art. 2.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo primero deberán someter a la aprobación de la Jefatura competente para la inspección del servicio, o bien al Organismo correspondiente de la Comunidad autónoma o preautonómica, el cuadro de tarifas de aplicación, entendiéndose aprobado en la forma prevista en el párrafo último del artículo 66 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Art. 3.º Los expedientes de revisión de tarifas que se encuentren en tramitación en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, quedan sin efecto.

Las Empresas concesionarias cuya estructura de costes difiera esencialmente de la media considerada en este aumento general, podrán presentar nuevas peticiones individualizadas, debidamente justificadas.

Art. 4.º Las Empresas que utilicen vehículos dotados de equipo de aire acondicionado podrán elevar la tarifa complementaria por este concepto hasta 0,03 pesetas/viajero-kilómetro, en las expediciones que efectúen con estos vehículos, en la época adecuada y con dicho equipo en funcionamiento, quedando por lo tanto fijada esta tarifa complementaria por aire acondicionado en una cuantía máxima de 0,225 pesetas/viajero-kilómetro.

Art. 5.º La prestación de servicios con vehículos dotados de aire acondicionado no exime de la obligación de continuar realizando todos los normales con la tarifa ordinaria que en cada caso tengan autorizada legalmente.

Art. 6.º Las Empresas que se acojan a lo dispuesto en el artículo cuarto deberán solicitar de los Organos competentes la aprobación del cuadro de precios de aplicación en que se incluya la tarifa complementaria.

Art. 7.º La tarifa complementaria por utilización de vehículos dotados de aire acondicionado no será afectada ni por el recargo del canon de coincidencia, si el servicio de que se trate lo tuviera, ni por el seguro obligatorio de viajeros.

Las Empresas concesionarias habrán de separar expresamente en los billetes que expendan a los usuarios el importe que perciben en concepto de complemento por la utilización del equipo de aire acondicionado, y que será como máximo de 0,225 pesetas/viajero-kilómetro, sin recargo de ninguna clase.

Art. 8.º Queda derogada la Orden ministerial de 18 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21).

Art. 9.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de marzo de 1980.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes y Comunicaciones y Director general de Transportes Terrestres.

Mº DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

6723 ORDEN de 11 de febrero de 1980 por la que se crea el Departamento de «Lengua y Literatura italiana» en la Facultad de Filología de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de creación del Departamento de «Lengua y Literatura italiana» elevada por el Decanato de la Facultad de Filología de la Universidad de Sevilla;

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1974/1973, de 12 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 22 de agosto), Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la creación del Departamento de «Lengua y Literatura italiana» en la Facultad de Filología de la Universidad de Sevilla.